

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08

PIEZA SEPARADA Nº CINCO

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES

PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma de Mallorca a cinco de mayo de dos mil once.

Por presentado el anterior escrito por la Representación Técnica de Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo, del que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únase a la Pieza Separada de su razón y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha veintiocho de junio de dos mil diez recayó en la causa matriz auto cuya parte dispositiva, entre otros pronunciamiento, literalmente decía: “...4º Que a las Piezas Separadas actualmente existentes se añadirán las siguientes:...5ª.- Derivada de la intervención de la entidad Estudios Jurídicos y Procesales...”

SEGUNDO.- Que, presentado escrito por la Representación Técnica de Don Enrique Arnaldo Alcubilla y de Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo interesando el sobreseimiento y archivo de la causa respecto de sus representados, por providencia de fecha nueve de julio de dos mil diez se acordó dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y

Acusación Particular para que emitieran su parecer al respecto, trámite que ha sido evacuado por la Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears con las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Tres son las contrataciones que, como expone detalladamente la dirección letrada de los arriba referenciados, provocaron en su día la imputación penal que pesa sobre ellos, a saber:

1.- La adjudicación a la entidad “Estudios Jurídicos y Procesales S.L.” del contrato de implantación y organización de un Ente Público RTV en las Illes Balears, contrato adjudicado en fecha 10 de febrero de 2004, por un importe de 29.696 euros.

2.- La contratación de la misma entidad por parte del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears (IB3), en fecha 15 de mayo de 2004, cuyo objeto era el de prestación de servicios para el asesoramiento técnico-jurídico en todas las cuestiones referentes a las competencias atribuidas al ente público y las sociedades que lo integran. Como bien dice la defensa de los imputados, dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas hasta el día 2 de abril de 2008, fecha en que se decidió no renovarlo. Si bien la naturaleza de este contrato era la de un arrendamiento de servicios sujeto al derecho civil, es una obviedad que se sufragó con fondos públicos.

3.- La contratación –más bien encargo, según las propias declaraciones de ambos- del Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla por parte del Sr. D. Jaume Matas Palou de un *“dictamen sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales y de las campañas de presentación de logros y realizaciones de la legislatura”*. Dicho contrato, firmado en fecha 9 de abril de 2007, y por un importe de 12.000 euros, IVA incluido, fue precedido de un encuentro personal, en el despacho del propio Sr. Matas, encuentro en el que el entonces Presidente del Govern “encarga” al Sr. Arnaldo Alcubilla la elaboración de dicho informe. Por tanto, y respecto de éste contrato, existe algo más que una mera sospecha sobre la comisión de un posible delito de prevaricación, cometido por quienes, sin ser órgano de contratación, y obviando los trámites oportunos –también

existen para los contratos menores, en especial, la concurrencia del requisito de la necesidad de la contratación y que ésta responda al interés público-, “adjudican” en una conversación la elaboración de informes.

4.- La contratación, una vez abandonada por éste su actividad política, del Sr. Matas, por la entidad “Estudios Jurídicos y Procesales”, para la intermediación en diferentes operaciones lucrativas para la citada entidad, contratación que en un principio, como han coincidido los interesados, fue verbal, y que sólo se documentó una vez iniciada la instrucción de esta causa, por petición del propio Sr. Matas, quien, curiosamente, redactó personalmente el contrato de arrendamiento de servicios que firmó sin reparos la entidad EJP.

Por tanto, el excelente escrito presentado de adverso yerra, dicho sea con todos los respetos, en un extremo: existían razones más que suficientes para la imputación de los Sres. Enrique Arnaldo Alcubillas y Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, esta representación comparte la tesis expuesta por la defensa en relación a que, respecto de los contratos celebrados con la entidad EJP en el año 2004, concurre la prescripción, lo que determina que no opongamos ningún argumento al sobreseimiento y archivo de la causa respecto de la Sra. González de Estrada, quien únicamente soporta la imputación respecto de su participación en ambos procedimientos de contratación.

Cosa distinta es asentir al sobreseimiento y archivo total de la causa respecto del Sr. Enrique Arnaldo Alcubillas, y ello por las siguientes razones:

1ª Si bien los hechos relativos a los contratos celebrados en el año 2004 pueden estar prescritos, no ocurre lo mismo con el encargo del dictamen que recibió en abril de 2007 por parte del entonces Presidente del Govern de les Illes Balears.

Recordemos, como reitera la defensa, que el Sr. Arnaldo Alcubillas es un experto jurista de reconocido prestigio, para el que la ignorancia de la ley, más que respecto del común de los ciudadanos, no existe; por tanto, si se trata de averiguar si supo y, aun así, quiso, realizar un trabajo para el que estaba siendo contratado manifiestamente fuera de los cauces legales de la contratación, no es

ahora el momento procesal oportuno para dictar nada menos que un Auto de sobreseimiento libre.

2ª La posterior contratación privada -cercanísima en el tiempo- del Sr. Matas para prestar sus servicios de intermediación a EJP no hace sino confirmar la estrecha relación entre ambos imputados. A estos efectos, la documental aportada por la ilustre defensa del Sr. Arnaldo Alcubilla, dirigida a demostrar que el Sr. Matas efectivamente realizó los trabajos de intermediación que se le pagaron, puede enervar la existencia de la colaboración en el delito de blanqueo de capitales, pero deja incólumes los indicios de la posible comisión de un delito de tráfico de influencias, o de otros tipos penales.

Hallándonos, como estamos, en fase de instrucción, no es aún el momento de calificar las conductas que se investigan, sino de acreditar o no la participación del encartado en los hechos que se le imputan, por lo que su derecho de defensa queda inmaculado. Por lo expuesto, AL JUZGADO SUPLICA que teniendo por presentado este escrito, con su copia, tenga por evacuado el traslado conferido, y por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, esto es, que esta representación nada tiene que oponer al sobreseimiento y archivo de la causa respecto de la Sra. González de Estrada, mientras que se opone a que dicte auto de sobreseimiento libre respecto del Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ya de entrada cabe pedir disculpas por el retraso que ha experimentado la resolución de la petición de sobreseimiento cursada por la Representación Técnica de Don Enrique Arnaldo Alcubilla y de Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo sin que este Juzgado se excuse, por mucho que pudiera hacerlo, en la notoria sobrecarga de trabajo que sobre él

pesa.

Reproduciendo argumentaciones que se han empleado con ocasión de similares peticiones de sobreseimiento, se insiste en que se ha de ser prudente más, por supuesto, a la hora de hacer comparecer a alguien en calidad de imputado, pero también cuando lo que se pide es que se sobresea y se archive la causa abierta contra el mismo. En el presente caso, la petición de sobreseimiento formulada se estructura sobre el enfrentamiento, por mucho que los términos utilizados lo sean de exquisita cortesía, de dos posturas: De una parte, la de sus representados de los que se predica sobrada solvencia moral y jurídica y, de otra la de este Juzgado y de los investigadores policiales que con él cooperan a los que, sutilmente y con extremada corrección dicho sea de paso, se les viene a reprochar cierto exceso de celo en la medida en que sus sospechas y recelos son tan singulares y difícilmente asumibles por terceros ajenos que escaso éxito habrán de desplegar frente al prestigio que adorna a sus destinatarios. Nada más lejos de la realidad conforme se verá.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al Expediente Administrativo de 11501 2003 5662 que tiene por objeto la contratación de una consultoría y asistencia relativa a la implantación y organización de un Ente Público de Radio y Televisión en esta Comunidad Autónoma, con independencia de la intervención o influencia que en su tramitación hayan podido o no tener los hoy peticionarios de su sobreseimiento, es innegable que se trata de un expediente negociado sin publicidad arbitrado para que tuviera un anticipado y conocido adjudicatario, sobre la base de que de las tres empresas invitadas sólo una se presentaría, y que esto es así lo evidencia que de las tres entidades invitadas, una no guarda su actividad conexión alguna con el encargo al que se la invita y en cuanto a las otras dos, que en principio se presentan como totalmente desvinculadas entre sí, se acabe descubriendo que habían mantenido vinculaciones de tal calibre que llegaron a compartir el mismo logotipo coincidente en tamaño, proporciones y tipo de letra. Las explicaciones dadas

sobre tal coincidencia no merecen en este momento ni ser comentadas porque son tan artificiosas y tan difíciles de creer que pretenden hacer participar a este Juzgado de una ingenuidad imperdonable. Que en el amplio y generoso mundo del asesoramiento jurídico se invite para la encomienda de un encargo administrativo a dos empresas que comparten anagrama y han mantenido estrechas relaciones entre sí es una coincidencia que ya de entrada no puede sin más aceptarse como debida a la casualidad y habrá de concluirse que no es obra del destino cuando a ello se añade que se busca a una tercera que sirva de relleno y menos aún cuando el adjudicatario del encargo se ve pocos meses más tarde beneficiado con otra contratación de tracto mensual que mantuvo su vigencia hasta el mes de abril de 2.008, y menos aún cuando en el mes de abril del año 2.007 vuelve a ser destinatario de un contrato menor que tiene por contenido la elaboración de “un dictamen sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales y de las campañas de presentación de logros y realizaciones de la legislatura”, materia de elemental y obligado conocimiento para un Presidente de Comunidad Autónoma y que, si de alguna matización o complemento precisaba, para eso estaban los servicios jurídicos del Govern, contrato que por su propia naturaleza implica la elección a dedo de su adjudicatario, y también cabe descartar como atribuible a la casualidad el que, apenas cesado en el cargo, Don Jaume Matas Palou recibiera de la entidad “Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.” en los meses de septiembre y octubre de 2.007 la suma de 31.320 euros, 10.000 euros en agosto/2.008, otros 8.000 euros en noviembre/2008 y 10.000 euros en enero/2.009, según quien paga y recibe derivados de una relación, llámese laboral o de otro tipo, para la entidad “Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.”. El investigar tales hechos no obedece pues a un empecinamiento enfermizo ni de las Fuerzas de Seguridad del Estado, ni de la Fiscalía Anticorrupción ni, por supuesto, de este Juzgado, máxime cuando el uso de la contratación pública y, en concreto, la fórmula de contratos menores para fines ilícitos no era ajena en ese tiempo a la Administración Autonómica como lo ponen de manifiesto la mayoría de las Piezas Separadas de esta misma causa.

TERCERO.- Por lo que respecta al contrato que se dice en régimen civil, pero con fondos públicos, de arrendamiento de servicios, sin sujeción a horario ni situación de dependencia, para el asesoramiento técnico-jurídico en todas las cuestiones referentes a las competencias atribuidas al Ente Público Radiotelevisión de Baleares suscrito el 15 de mayo de 2.004 entre Doña María Umbert Cantalapiedra y Don Enrique Arnaldo Alcubilla por importe de 2.000 euros mensuales sin inclusión del I.V.A. con un año de duración prorrogable automáticamente por iguales períodos salvo denuncia con un mes de preaviso, llama la atención: primero la necesidad de contratar un servicio jurídico externo; segundo los propios términos del contrato que implican un serio desembolso mensual para el Ente Radiotelevisivo al que hay que sumar los gastos de desplazamiento y de mensajería que origine la prestación del servicio del que, además, quedan fuera los posibles encargos de asuntos judiciales y dictámenes de especial complejidad que se facturarían aparte con una bonificación del 50 %, de imposible control por su propia naturaleza; tercero, que tal contrato haya sobrevivido prorrogándose tácitamente año tras año y generando devengos hasta abril de 2.008, lo que le califica como un asesoramiento externo institucionalizado que dista mucho del que pudiera, en el mejor de los casos, entenderse necesario o conveniente en los primeros meses de rodadura del Ente Televisivo; y cuarto, que el Gabinete Jurídico-Asesor elegido sea el mismo al que tres meses antes se le adjudicó el Expediente Administrativo de 11501 2003 5662, al que se ha hecho referencia en el “fundamento” precedente y que tenía por objeto la contratación de una consultoría y asistencia relativa a la implantación y organización de un Ente Público de Radio y Televisión en esta Comunidad Autónoma con lo que las necesidad de asesoramiento externo del Ente Público se advierten insaciables, y no deja de causar extrañeza que también sea el mismo al que personalmente el entonces Presidente del Govern le encargara en abril/2.007 “un dictamen sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales y de las campañas de presentación de logros y

realizaciones de la legislatura”, extrañeza que se torna en seria sospecha cuando Don Jaume Matas Palou, una vez cesado como Presidente, acaba siendo destinatario de transferencias dinerarias cuyo origen está en la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. por importe de 59.320 euros.

CUARTO.- En cuanto al último de los contratos administrativos, el menor celebrado el 9 de abril de 2.007 y que tenía como encargo “un dictamen sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales y de las campañas de presentación de logros y realizaciones de la legislatura”, se ha de significar que una Administración Autónoma es muy libre de encargar los dictámenes externos que tenga por conveniente, pero para conjurar el riesgo de que tales decisiones no se puedan calificar como prevaricadoras, al margen del deber ético de administrar correctamente los fondos públicos, nunca deberían encargar dictámenes sobre materias que les sean a los órganos de contratación de obligado conocimiento puesto que en ello radica la propia prestación de los servicios por los que se les remunera y que, ni tan siquiera por comodidad, menos aún con otros fines, es lícito derivar hacia terceros y, para el caso de que tales conocimientos no sean debidos a las propias funciones de su cargo, deberán preferentemente recurrir a los servicios jurídicos del Departamento cuyo cometido no le está permitido soslayar para recurrir al asesoramiento externo. En el supuesto que nos ocupa dicho dictamen era absolutamente innecesario puesto que a un Presidente de Comunidad Autónoma le es exigible conocer cuales son los límites institucionales de una campaña electoral al objeto de valorar qué actos puede o no programar sin riesgo de que le sean vetados por la Junta Electoral y, si alguna duda abriga, cuenta con infinidad de cargos públicos de elevada cualificación que pueden fácilmente despejarlas y, en último extremo, siempre están a su disposición, y gratuitamente para la concreta consulta, los Servicios Jurídicos de la Abogacía de la Comunidad Autónoma. Pero es más, siendo evidente, tanto por el propio contenido del encargo como por la proximidad del proceso electoral en el que se supone se debería utilizar,

que ninguna utilidad representaba para los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma y sólo la personal para Don Jaume Matas Palou como candidato de un Partido Político, debería haber sido éste quien lo hubiera emitido o sufragado. Tan es así que el encargo del dictamen a la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. no lo hizo ningún órgano de contratación del Govern sino directamente el propio Presidente quien carecía de competencia para ello, aunque luego firmara la entonces Directora General del Gabinete Técnico del Presidente, Doña Dulce María Linares Astó. Tal como ya se insinuó con ocasión de abordar el tratamiento jurídico de la Pieza Separada N° Tres, relativa al encargo para “la reordenación de la bahía de Palma, urbanización del Moll Vell y redacción y presentación de un anteproyecto para la construcción de un edificio emblemático destinado a las artes escénicas”, escasa utilidad debió brindarle al Presidente el dictamen de pago emitido por la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. o nulo caso debió hacer de sus recomendaciones cuando la Junta Electoral anuló el acto de presentación de la maqueta del proyecto previsto para el 2 de mayo de 2.007.

QUINTO.- Estas son las tres actuaciones, dos en régimen administrativo y una en el civil, –aparte queda la relación personal con Don Jaume Matas Palou- en las que se ha visto involucrada la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. y, con ella, Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo y que por las razones expuestas, en las que no cabe insistir más, no procede acordar el sobreseimiento.

No obstante, alegada por la Dirección Letrada de los peticionarios la concurrencia del instituto de la prescripción, procede analizar su procedencia.

Por lo que respecta al primero de los contratos, de reputarse delictivo en concurrencia con todas las circunstancias que lo rodearon, podría ser calificado como delito de tráfico de influencias de los artículos 429 y siguientes y fraude a la Administración del artículo 436 del Código Penal. Según el vigente en el momento de comisión de los hechos, el primero estaría castigado con pena de

prisión de seis meses a un año y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y el segundo con la de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años; y el plazo prescriptivo para el primero sería de 3 años y de 10 años para el segundo. Tomando como fecha de inicio de la comisión de los supuestos delitos la del 10 de febrero de 2.004 y entendiéndose dirigido el procedimiento contra Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo por providencia de fecha 5 de febrero de 2.010, habría prescrito el de tráfico de influencias pero no así el de fraude a la Administración. Sin embargo, tras la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introduce en el mismo art. 436 la mención expresa del particular, la pena a imponer sería la de prisión de 1 a 3 años, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años, con lo que aplicando esta última reforma, a tenor del art. 2.2 del Código Penal, por ser la ley más favorable para los encausados, el delito de fraude a la Administración prescribiría, por mor del art. 131 del Código Penal, a los 5 años, también transcurridos al 5 de febrero de 2.010, por lo que procede declarar la prescripción de los posibles delitos que pudieran constituir los hechos referenciados al Expediente Administrativo de 11501 2003 5662 que tenía por objeto la contratación de una consultoría y asistencia relativa a la implantación y organización de un Ente Público de Radio y Televisión en esta Comunidad Autónoma –quede bien entendido que sólo respecto de Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo.

En cuanto al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de mayo de 2.004 cabría arbitrar la misma solución si no fuera porque concurren notas diferenciales y me refiero a que dicho contrato ha venido desplegando su eficacia y devengando honorarios por importe dos mil euros mensuales, sin inclusión de iva, hasta el 2 de abril del 2.008, tracto este en el que se ha de

distinguir entre la cadencia mensual y la anual, que se produce con ocasión de cada prórroga tácita, ya que cada una ha de tener su propio tratamiento. La cadencia mensual imposibilita calificar los hechos como delito permanente propiamente dicho y sí más bien como delito de estado por cuanto que, aunque creara una situación antijurídica de duración prolongada, supuso una actividad instantánea, lo que determina que el tiempo para la prescripción comience a correr desde la acción y no a partir del cese del efecto antijurídico, ya que con cada devengo mensual no se viene a renovar el dolo inicial del tipo, y en este sentido se pronuncian, entre otras, la AP Madrid, sec. 2ª, S 8-5-2007, nº 176/2007 y el TS Sala 2ª, S 7-4-1993, rec. 4088/1988. Solución distinta ha de merecer la cadencia anual que tiene lugar cada vez que, transcurrido el año de vigencia, se prorroga el contrato. Con ocasión de cada vencimiento los contratantes se han de posicionar sobre la procedencia de prorrogar o no el contrato, deviniendo indiferente que la prórroga sea expresa o tácita porque indiferente resulta que el mecanismo productivo sea una decisión de prorrogar expresamente o una decisión de no denunciar el vencimiento del contrato ya que, tanto en un supuesto como en el otro, las partes contratantes han de valorar, entre otros extremos, la licitud de tal contratación situándose exactamente en la misma posición que el día de la firma del contrato, lo que conlleva afirmar que con ocasión de la no denuncia de cada vencimiento anual y, con ello, tácita prórroga del contrato por otro año más, de estimarse que los hechos son constitutivos de delito, cada año se iría renovando el dolo inicial y en este sentido sí que podemos hablar de delitos permanentes cuyo cómputo prescriptivo, a tenor del art. 132.1 del Código, se ha de iniciar desde el día en que se realizó la última infracción, es decir la última prórroga del contrato que debió tener lugar el 15 de mayo de 2.007 con lo que al 5 de febrero de 2.010 los posibles delitos no habrían prescrito.

Aunque la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo respecto del primero de los posibles delitos en el tiempo ha prescrito,

y se insiste en que sólo para ellos, ello no impide que los hechos que los sustentan puedan ser valorados como marco circunstancial en el que se han venido desarrollando las relaciones entre la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. y Don Jaume Matas Palou y es por ello que no cabe decretar el sobreseimiento respecto del contrato menor de fecha 9 de abril de 2.007 y ulteriores movimientos dinerarios de la primera al segundo y tampoco la prescripción de los posibles delitos de fraude a la Administración, prevaricación, tráfico de influencias y cohecho que pudieran constituir por un elemental cómputo del tiempo preciso para ello.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO: 1º Se declaran prescritos, sólo respecto de Don Enrique Arnaldo Alcubilla y de Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo, los delitos que pudieran constituir los hechos concernientes al Expediente Administrativo de 11501 2003 5662 que tenía por objeto la contratación de una consultoría y asistencia relativa a la implantación y organización de un Ente Público de Radio y Televisión en esta Comunidad Autónoma y por extinguida la responsabilidad criminal que pudiera alcanzarles por tal hecho.

2º No ha lugar a declarar, en cuanto a Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo, la prescripción de los posibles delitos que pudieran constituir los hechos concernientes al contrato que se dice concertado en régimen civil de arrendamiento de servicios para el asesoramiento técnico-jurídico en todas las cuestiones referentes a las competencias atribuidas al Ente Público Radiotelevisión de Baleares suscrito el 15 de mayo de 2.004 y prorrogado tácitamente cada año.

3º No ha lugar a declarar, en cuanto a Don Enrique Arnaldo Alcubilla, la prescripción de los posibles delitos que pudiera constituir el

contrato menor de fecha 9 de abril de 2.007 y ulteriores movimientos dinerarios de la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. hacia Don Jaume Matas Palou.

4º No ha lugar por el momento al sobreseimiento de la presente Pieza en cuanto a Don Enrique Arnaldo Alcubilla y a Doña Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo respecto del contrato que se dice concertado en régimen civil de arrendamiento de servicios para el asesoramiento técnico-jurídico en todas las cuestiones referentes a las competencias atribuidas al Ente Público Radiotelevisión de Baleares suscrito el 15 de mayo de 2.004 y prorrogado tácitamente cada año.

5º No ha lugar por el momento al sobreseimiento de la presente Pieza en cuanto a Don Enrique Arnaldo Alcubilla respecto del contrato menor de fecha 9 de abril de 2.007 que tenía por objeto la elaboración de “un dictamen sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales y de las campañas de presentación de logros y realizaciones de la legislatura”, y ulteriores movimientos dinerarios de la entidad Estudios Jurídicos y Procesales, S.L. hacia Don Jaume Matas Palou.

6º Líbrese oficio a la Consellería de Presidencia para que se remita a este Juzgado el encargo realizado correspondiente al contrato menor celebrado el 9 de abril de 2.007 y que tenía como objeto “un dictamen sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales y de las campañas de presentación de logros y realizaciones de la legislatura”.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de REFORMA a interponer en el plazo de tres días y/o de APELACIÓN para ante la Itma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Itmo. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.